

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL
M.P. Jaime Londoño Salazar.
E.S.D.

Referencia: Reivindicatorio Agrario
Demandante: EMGESA S.A. ESP
Demandado: Emma Cubillos de Vargas y otro
Radicación: 2013-0082

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de EMGESA S.A. ESP, parte actora dentro de la actuación principal y demandada en reconvenición, y fungiendo como recurrente, por el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 24 de febrero del año en curso, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. CUESTION PRELIMINAR: PUNTOS DE INCONFORMIDAD ANUNCIADOS CONTRA EL FALLO

Mediante escrito presentado dentro del término procesal oportuno el día 28 de febrero del año en curso, el suscrito apoderado anunció como puntos de inconformidad los siguientes:

- a) La carga probatoria a cargo de EMGESA S.A. ESP como demandante principal y,
- b) La indebida valoración del dictamen pericial.

De conformidad a lo normado por el artículo 322 del C.G.P., la presente sustentación desarrollará los mismos, sin perjuicio de las consideraciones que sobre cada uno de ellos se presentara al momento de interponer la alzada, las cuales son ratificadas por este apoderado en esta salida procesal y a las que muy respetuosamente solicito se remita igualmente la Honorable Sala para efectos de la decisión del recurso.

II. DESARROLLO DE LOS PUNTOS DE INCONFORMIDAD

A) DE LA CARGA PROBATORIA A CARGO DE EMGESA S.A. ESP

Tal y como se advirtiera el momento de la interposición del recurso, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que en el presente actuación cursan dos acciones: una reivindicatoria promovida por EMGESA S.A. ESP y una pertenencia promovida por los demandados a través de la figura procesal de la reconvencción.

La juez de instancia, en su criterio concluyó una indebida identificación del bien inmueble reclamado con el poseído por los demandados, concluyendo que *“la parte demandante no logró acreditar la identificad –sic- del predio pretendido en reivindicación y el poseído por los demandados, puesto que según se desprende de las probanzas allegadas al juicio, el extremo pasivo en la demanda principal dice poseer una porción de terreno cuya área excede la reclamada por EMGESA S.A. ESP.”* (Se subraya)

Como fuera igualmente advertido al momento de interponer el recurso, para arribar a la conclusión de fondo, la juez de instancia ha debido remitirse a la audiencia prevista en el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 en donde se fijó el litigio frente al bien inmueble conocido como “Planta Salto lote A” identificado con el No SL-02, dentro del cual identificó una zona de ocupación por parte de los demandados de 36.877,74 metros cuadrados, según se describe en la pretensión primera de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, efectuada la fijación del litigio, la actividad probatoria de mi representada se encaminaba únicamente a acreditar que dentro del inmueble de mayor extensión identificado como SL-02 “Planta Salto Lote A”, que cuenta con área total de 182.405,57 metros cuadrados, existía una ocupación de los demandados en un área aproximada de 36.877,74 metros cuadrados. Es decir, que frente al presupuesto de identidad establecido por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción reivindicatoria, EMGESA S.A. ESP, debía demostrar la plena identificación del predio de mayor extensión, independiente de la franja efectivamente ocupada por los demandados dentro de aquel.

Fue justamente desde esta premisa, que EMGESA S.A. ESP perfiló sus esfuerzos probatorios a satisfacer los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, como en efecto lo hizo a tal punto, que la misma juez cita como **hecho probado** *“2. Que el predio de la reivindicación coincide con el solicitado en la demanda.”*¹

Ahora bien, partiendo de las consideraciones planteadas por los demandados en su demanda de reconvencción en donde aducen ser poseedores de un área de 7 hectáreas 9.708 metros cuadrados, la señora juez de instancia concluye que aun cuando

¹ Folio 279.

² Folio 280. **Emgesa S.A. ESP.** – NIT. 860.063.875-8 – Carrera 11 No. 82 - 76 – Bogotá, Colombia – C +571 219 0330 –

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo I. Editorial Temis. Séptima Edición.

“EMGESA S.A. ESP demostró ciertamente que la parte demandada está en posesión de una porción del terreno del que es titular inscrito”² no logró desvirtuar la afirmación de los demandados frente al área supuestamente poseída por estos, la cual resulta en palabras del despacho “*disímil de la que se pretende restituir*” y frente a la cual el extremo actor principal no presentó objeción alguna.

Varios son los yerros en los que incurre la muy respetada señor juez en sus consideraciones:

El primero de ellos, que de conformidad a lo previsto por el artículo 177 del C.P.C. estatuto procedimental bajo el cual fue instruida la actuación, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” así mismo, la norma releva de prueba a los hechos notorios y las negaciones o afirmaciones indefinidas, eventos en los cuales se invierte la carga probatoria y es del demandado quien deberá desvirtuar tales manifestaciones.

Es claro que en el marco de una acción de pertenencia, como la ejercida por los demandados, la manifestación de ser poseedores y de establecer numéricamente el área que supuestamente detentan no puede ser considerada como una afirmación indefinida, puesto que de considerarse como tal, a cualquier poseedor le bastaría tan solo manifestar su condición de tal, el área sobre la que ejerce su señorío y el tiempo de su ocupación para salir avante en sus pretensiones declarativas de pertenencia, lógica que contraría la ya muy antigua línea jurisprudencial frente a la carga procesal a cargo del poseedor referente a la demostración tanto del “*corpus*” como del “*animus*” previstos en la ley como presupuestos de prosperidad de tales pretensiones.

Y es tan cierta esta carga que le asiste a los poseedores en el marco de una acción judicial de pertenencia, que deben demostrar, si desean hacer uso de ella, la suma de posesiones, para satisfacer el requisito temporal previsto en la ley para la consolidación del dominio.

Por tanto, carece de sustento legal la afirmación de la respetada falladora, por cuanto quien debía probar los actos posesorios y el bien sobre los cuales eran ejercidos, era a los demandados y demandantes en reconvención, puesto que no era procedente la inversión de la carga probatoria como lo sugiere la juez A QUO al exigir a EMGESA S.A. ESP que desvirtuara la afirmación de los reconvinientes.

El segundo yerro en el que incurre la juez de instancia es pretender que tanto las áreas reclamadas en la acción principal – reivindicación- coincidan con las reclamadas en la acción de reconvención – pertenencia – cuando se trata de dos acciones con

² Folio 280

autonomía jurídica y que no dependen la una de la otra su correspondiente prosperidad.

En efecto, como se advirtió al momento de interponer el recurso de apelación, la autonomía de la reconvención se ha entendido por la doctrina en los siguientes términos:

“La reconvención – mencionada anteriormente – se concibe como el derecho que tiene el demandado, en los procesos en que la ley lo permite, de formular su propia demanda contra el demandante. En consecuencia, las dos partes asumen recíprocamente la calidad de demandante y demandado.

Este fenómeno nace para el demandado con base en el derecho de contradicción, sin que implique acumulación de acciones, ya que el se limita a aprovechar la actuación judicial surtida en virtud de la acción del demandante. Constituye, en cambio, una típica modalidad de acumulación objetiva y sucesiva de pretensiones, emanada de quien es parte en el proceso.”³ (Se subraya)

En este mismo sentido, el profesor Hernán Fabio López, frente a la ya referida institución, considera, citando a ABRAHAM RICER, que es “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.”⁴

(...)

La demanda de reconvención es una facultad (como ejercicio del derecho de acción que es) que puede o no ejercer el demandado según su conveniencia; si lo quiere hacer, el término oportuno es el mismo que tiene de traslado de la demanda, sin que para utilizar esta posibilidad sea necesario que conteste la demanda y a la vez presente demanda de reconvención, por cuanto se trata de dos derechos diferentes que pueden ser utilizados o no conjuntamente.”⁵ (Se subraya)

Por tanto, la demanda de reconvención no tiene por qué seguir la misma suerte que la demanda principal y de hecho no puede hacerlo, por cuanto se tratan de acciones con pretensiones revestidas de independencia y autonomía de la una frente a la otra, no como equivocadamente lo considera la señora juez de instancia al estimar que una y otra deben guardar correspondencia en el objeto del litigio.

Y el tercer desacierto frente a esta consideración de la señora juez, asociada a la carga probatoria de mi representada, tiene que ver con la presunta anuencia de esta al no

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo I. Editorial Temis. Séptima Edición. Página 350.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Parte especial. Editorial Dupré. Octava edición. Páginas 55 y 56.

⁵ Ibidem.

evidenciar “incomodidad alguna en lo atinente al área de una y otra demanda por parte del actor principal”⁶.

Sin perjuicio de lo ya reseñado frente a la improcedencia de la inversión probatoria que dispone la juez de instancia en su providencia, debe tenerse en cuenta que los demandados – demandantes en reconvención – en el hecho tercero de su demanda manifestaron:

“3º El predio “el retiro” se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos conforme a plano que se anexa: “Por el norte con terrenos de lo que fue carbonera Calvo. POR EL SUR con la quebrada Termalito. POR EL ORIENTE Con terrenos de Evangelista Pérez y Joaquín Arias. POR EL OCCIDENTE: Con terrenos de Carboneras Calvo y quebrada el retiro. El anterior inmueble conforme al plano escala 1:2500 de abril de 2000 que se anexa, tiene una cabida de 7 Hectáreas + 9.708 metros cuadrados.”⁷

Hecho que fue replicado por mi representada en los siguientes términos:

“AL HECHO 3. NO ME CONSTA. La cabida, linderos y extensión del predio será objeto de prueba pericial, por lo que me atengo a lo que sobre el particular se pruebe.”⁸ (Negrillas en el texto. Se subraya)

De lo anterior, se concluye que esta representación judicial desconoció lo advertido por los demandados frente a las áreas supuestamente poseídas por éstos y se atuvo a lo que fuera probado en el curso del proceso, particularmente con la prueba pericial, que a la postre demostró el planteamiento de EMGESA S.A. ESP, no solo al encontrar probada el área reclamada en reivindicación, sino al manifestar sobre el área demandada en pertenencia que:

“ 4. Establecer si se identificó en la demanda de reconvención.

No se identifica con el escrito de la demanda de reconvención toda vez que se invoca el predio con M.I. 166-72434 con Registro Catastral 0002-0147, pero en el recorrido aparece otro predio involucrado con el Registro Catastral 0002-0378 con M.I. 166-2613 de propiedad de Joaquín Arias Muñoz.”⁹ (Negrilla en el texto. Se subraya)

De las anteriores consideraciones, es claro que EMGESA S.A. ESP desplegó con éxito, la actividad probatoria encaminada a la plena identificación del inmueble de mayor

⁶ Folio 280

⁷ Folio 20 del cuaderno de reconvención. Se advierte que el expediente presenta doble foliatura y en el mismo folio se consigna el número 1.

⁸ Folio 38 del cuaderno de reconvención. Se advierte que el expediente presenta doble foliatura y en el mismo folio se consigna el número 43.

⁹ Folio 185

extensión, como incluso lo reconoce la propia juez de instancia en varios apartes de su providencia, circunstancia que por si sola amerita la revocatoria de la providencia.

III. LA INDEBIDA VALORACION DEL DICTAMEN PERICIAL

El otro de los aspectos enunciados en la interposición del recurso de apelación es el asociado a la indebida valoración del dictamen pericial, el cual se desarrolla, sin perjuicio de las consideraciones consignadas en el escrito del 28 de febrero del año en curso a las que me remito y ratifico en esta salida procesal, en los siguientes términos:

Para empezar con este cargo, debe tenerse en cuenta que en el curso del proceso fue practicada una prueba pericial por parte del auxiliar de la justicia designado por el despacho para tal efecto y en la cual según el informe rendido el día 24 de abril del año 2019 en la se concluyó frente al inmueble pretendido en reivindicación que:

“3. Establecer si se identificó con el de la demanda del reivindicatorio

No se identifica con el escrito de la demanda reivindicatoria, ya que estableció el recorrido y los vértices indicados en este escrito por su descripción y linderos no es coincidente por el costado sur ya que el lindero descrito indica que es de propiedad de Emgesa s.a. o sea está tomando como suyo el costado sur, siendo este predio alinderante –sic- otro predio diferente, esto es el predio con Registro Catastral 0002-0378 con M.I. 166-2613 de propiedad de Joaquín Arias Muñoz.”¹⁰ (Negrilla en el texto. Se subraya)

No obstante, frente a las conclusiones expuestas por el auxiliar de la justicia, esta representación judicial dentro del término de traslado respectivo, solicitó la aclaración y complementación del dictamen mediante escrito presentado el 18 de junio del año 2019 –folio 190-, frente a la cual el perito se pronunció así:

“Revisando los cálculos de ubicación y áreas, me permito en esta solicitud de aclaración complementar la información respecto a las líneas de los linderos entre los predios identificados en el informe pericial como áreas de mayores extensiones del que se manifestó hace parte el área recorrida en la Diligencia de Inspección Judicial.

(...)

Al encontrar esta mayor inclinación de esta línea catastral descrita en el plano arrojado por el PORTAL (actualizada) y se alinea con el costado sur tomada –sic- en la diligencia de Inspección Judicial, permite aclarar que el área total ocupada por los demandantes en Reconvención-Pertenencia hace parte en su totalidad del predio de mayor extensión del predio Planta Salto Lote A de Propiedad de EMGESA.”¹¹ (Se subraya)

¹⁰ Folio 185

¹¹ Folio 254

Y mas adelante, al aclarara la inconsistencia presentada con el lindero sur del inmueble pretendido en reivindicación, el perito manifestó:

“El costado sur del predio como se planteó en el plano inicial presentaba una inconsistencia debido a el – sic- polígono que el plano catastral del IGAC presenta en su línea límite sur (baja inclinación en ese costado), la cual se corrige en esta aclaración con la actualización que se hizo a través de la información (plano catastral) arrojado por el PORTAL de IGAC donde la inclinación del costado sur del predio de mayor extensión Planta Salto Lote A es mayor y que coincide esta línea con la tomada en el campo.

Al realizar la corrección de la línea sur de la mayor extensión Plata Salto Lote A en su inclinación efectivamente se observa en la zona sur del área a reivindicar otra área del predio de mayor extensión Planta Salto Lote A que es denominada por EMGESA S.A. ESP “Parte B” de propiedad de EMGESA S.A. ESP y no otro predio como se había propuesto inicialmente en el dictamen” (Se subraya)

Consecuencia de lo anterior, es claro que con la aclaración rendida por el auxiliar de la justicia, ratificada en su intervención en la audiencia de instrucción y juzgamiento, su conclusión preliminar frente a la falta de identidad del inmueble de mayor extensión pretendido en reivindicación contenida en el punto 3 del cuestionario obrante a folio 185 de la actuación, fue **RECTIFICADA** por el auxiliar de la justicia, para concluir finalmente que la ocupación de los demandados comprendía la mayor extensión reclamada por EMGESA S.A. ESP, como lo concluye en el punto número 1 de complementación del dictamen pericial.¹²

En consecuencia de lo anterior, es claro que el inmueble reclamado por mi representada corresponde íntegramente al fue recorrido en el curso de la inspección judicial y sobre el cual los demandados ejercen posesión material, quedando de esta forma plenamente identificado en su mayor extensión y sin que para ello constituya obstáculo de alguna naturaleza el amojonamiento extrañado por la respetada falladora, puesto que sobre el particular el perito en su aclaración al dictamen consideró:

“La ausencia de mojones físicos y el no saber de las partes con precisión la ubicación de todos los mojones, no impide la identificación de la zona recorrida.

¹² Se preguntó al perito por parte de EMGESA S.A. ESP. “Si el predio objeto de la diligencia hace parte de uno de mayor extensión.” A lo que el auxiliar de la justicia contestó: “ **Si el predio objeto de la diligencia hace parte de un predio de mayor extensión denominado Planta Salto Lote A con registro catastral 256450002000000020417000000000 y M.I. 166-72434 ubicado en la vereda Arracachal del Municipio de San Antonio del Tequendama.**” (Se resalta)

Los puntos marcados en el terreno el día de la diligencia de Inspección Judicial del 6 de diciembre de 2018 se señaló puntos a los que se les marco –sic- con aerosol y se identificaron como vértices de la zona recorrida y que dio origen al polígono presentado por el Perito con estos mismos puntos, identificación del polígono del que fuera indicada por las partes.

La anterior información de campo se procesa con información complementaria de oficina. El resultado, la ubicación (de la zona recorrida) sobre la mayor extensión.”¹³ (Se subraya)

Sobre el particular, resulta pertinente la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 11 de junio de 1965, en la que se consideró:

“Para abundar, es pertinente traer a colación que “queda al abrigo de cualquier duda que para hablar de identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno (...) basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales. No es posible, en efecto, confundir deslinde y amojonamiento con la reivindicación. La cuestión de límites no es problema entre reivindicante y poseedor, sino que se proyecta, como es obvio, sobre los dueños de los predios vecinos” (Se subraya)

Y aun, sin perjuicio de lo anterior, el propio auxiliar de la justicia al ser interrogado a cerca de la correspondencia entre la franja recorrida en el curso de la diligencia de inspección judicial y la pretendida en la demanda, particularmente en lo que respecta a los linderos contenidos en la escritura pública 6272 del 6 de diciembre del año 2007, permito sin asomo de duda, manifestó:

“ 3.- Si la zona recorrida el día de hoy corresponde o se encuentra comprendida dentro de los linderos contenidos en las escrituras –sic- 6272 del 6 de diciembre de 2007. Lo anterior teniendo en cuenta sus linderos y superficie.

Es coincidente.

El predio recorrido se encuentra dentro de la zona 3 de la escritura 6272 del 6 de diciembre de 2007. Lo anterior teniendo en cuenta sus linderos y superficie.” ¹⁴(Se subraya)

Todas estos hechos, probados sin asomo de ninguna duda, permitieron que la juez A QUO considerara que:

“Es claro para el Despacho, que la demandante EMGESA S.A. ESP demostró ciertamente que la parte demandada está en posesión de una porción del terreno del que es titular inscrito”¹⁵

(...)

¹³ Folio 256

¹⁴ Folio 256

¹⁵ Folio 280

“Es evidente que los demandados sí poseen la parte del terreno reclamada por la demandante EMGESA S.A. ESP”¹⁶.

Y no debe perderse de vista que frente al presupuesto de identidad propio de las acciones reivindicatorias, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 19 de mayo del año 2005, proferida dentro del expediente 7656, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“ Y es que en relación con la exigencia relativa a la cabal identidad entre el cuerpo sobre el que recae la pretensión del actor tanto con los títulos de los cuales emana su condición de propietario del mismo como con el descrito en el libelo y con aquel que tenga en su poder el demandado, típica de la reivindicación, como la aquí intentada, aspecto sobre el cual ninguna discusión se edificó, ha de verse que en tratándose obtener la restitución por el indicado procedimiento de una franja de tierra que hace parte de un predio de mayor extensión debe partirse primeramente de la identificación plena de éste y, a partir de allí, igualmente demostrarse que el primero es apenas una parte del más grande, en orden a lo cual el accionante ha de probar que no sólo física sino jurídicamente uno hace parte del otro y, por lo mismo, que la fracción pequeña queda amparada con los mismos títulos de dominio del mayor, pues, como desde antiguo lo tiene dicho la Corte, “es uno de los extremos vitales de la acción reivindicatoria el que el actor acredite en forma plena que el inmueble de que está en posesión el demandado le pertenece de manera exclusiva y que, como cuerpo cierto esté claramente precisado por sus linderos”, para agregar cómo si “la demandada ..., acepta que posee el inmueble, pero que él no está comprendido dentro del globo de terreno que señalan los títulos del actor, éste debe demostrar sin duda alguna, que el inmueble que trata de reivindicar forma parte del a que se refieren las pruebas de dominio por él presentadas y que los títulos que ofrece el demandado para demostrar su calidad de dueño no están de acuerdo con la posesión que alega”(G.J., t. CXVIII, pág.179).”¹⁷* (Se subraya)

De la misma forma, esta Colegiatura se ha ocupado del tema en reciente sentencia proferida el 23 de junio del año 2020 dentro de la radicación 25386-31-003-001-2013-0023-02¹⁸ consideró:

“No obstante ello, con prontitud destaca el tribunal que la resumida premisa no es siempre la que guía en forma categórica el juzgamiento de pleitos de este tipo, pues cuando la pretensión reivindicatoria versa apenas sobre una porción comprendida en un fundo de mayor extensión, ha de tenerse en cuenta una sub-regla de derecho de carácter vinculante, según la cual en los casos de plena identificación del predio mayor –cabalmente singularizado- y donde se demuestra que en él se encuentra comprendido el segmento poseído, hay lugar a tener por verificado el requisito en comento, incluso si se presenta discrepancia entre lo que indica la demanda como lo señoreado y lo inspeccionado en el proceso.” (Se subraya)

¹⁶ Folio 281

¹⁷ M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

En este sentido resultan igualmente procedentes las consideraciones de la sentencia del 26 de junio del año 2008 proferida por la misma Corporación dentro de la radicación 44001-03103- 002-1998-00076-01 con ponencia de la Honorable Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁸ M.P. Jaime Londoño Salazar.

Por lo tanto, no debe olvidarse Honorables Magistrados, que de acuerdo a la prueba pericial, *“De acuerdo a la planimetría presentada se tiene que el área a reivindicar es de **36.875 m2** coincidente con la pretendida en la demanda mayor”*¹⁹ (Negrilla en el texto. Se subraya), que resulta prácticamente ajustada a la referida en la demanda como *“zona de ocupación”* que en su momento EMGESA S.A. ESP estimó en **36.877,74** metros cuadrados, quedando de esta forma plenamente satisfecha la carga probatoria a costa de mi representada.

Por lo anterior, es claro que al haber demostrado con suficiencia la plena identidad del inmueble de mayor extensión pretendido en reivindicación, la juez de instancia ha debido acceder a la reclamada restitución del mismo conforme fuera solicitado en la demanda y más aun cuando las pretensiones de la acción de pertenencia fracasaron, y no proceder a negarlas, simplemente por no encontrar una precisión matemática en las áreas reclamadas en la demanda principal, así como en la de reconvención.

Y mas aún, si en gracia de discusión se admitiera la inconsistencia entre el área reclamada por EMGESA S.A. ESP y la poseída por los demandados, ha debido la respetada falladora, proceder como se lo impone el artículo 281 del C.G.P. (antes 305 del C.P.C) que desarrolla el principio de congruencia, disponiendo categóricamente que si lo solicitado por el demandante excede de lo probado, únicamente se le conocerá esto último y en este sentido, para el caso concreto, disponer la reivindicación del inmueble en la zona efectivamente probada.

Sobre la aplicación del principio de congruencia este Tribunal, acogiendo precedentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 23 de junio del año 2020 dentro de la radicación 25386-31-003-001-2013-0023-02 ²⁰ citada en precedencia, estimó:

“ Sub-regla de derecho que tiene sustento en los fallos CSJ. SC. De 28 de junio de 2002 (exp. 6192), CSJ. SC. de 25 de noviembre de 2002 (exp. 7698), CSJ. SC. de 13 de octubre de 2011 (exp. 2002-00530-01) y CSJ. SC-4046 de 30 de septiembre de 2019 (exp. 2005-11012-01), cuya doctrina probable enseña “... que la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P.C., según el cual “si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente esto último”. (Se subraya)

Así las cosas, los yerros de la juez A QUO surgen evidentes ante el caudal probatorio, haciendo procedente la revocatoria íntegra de la providencia como en efecto se solicitará.

¹⁹ Folio 254

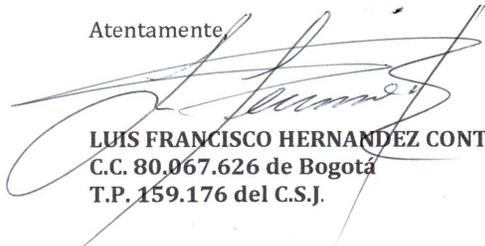
²⁰ M.P. Jaime Londoño Salazar

Quedando de esta forma plenamente demostrado el presupuesto de plena identidad del bien inmueble, único extrañado por la juez de instancia en su providencia y en consideración a que los demás presupuestos axiológicos de la reivindicación fueron plenamente demostrados y no fueron objeto de recurso alguno, como tampoco lo fue la desestimación de las pretensiones de la demanda de reconvención, siendo EMGESA S.A. ESP apelante único, resulta procedente la declaratoria de prosperidad de las pretensiones de la demanda principal, con sus correspondientes consecuencias jurídicas.

IV. PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** la sentencia proferida por la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) el día 24 de febrero del año en curso y en su lugar se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda ordenando la REIVINDICACION a favor de mi representada del inmueble de mayor extensión conocido como SL-02 "Planta Salto Lote A" distinguido con matrícula inmobiliaria 166-72434 ubicado en la vereda Arracachal del Municipio de San Antonio del Tequendama.

Atentamente



LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.